



EXPEDIENTE : 559-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Frozen Products Corporation S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Se ordena a Frozen Products Corporation S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales conforme a la normativa vigente respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.





- (ii) **Implementar rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Frozen Products Corporation S.A.C. deberá:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frozen deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado.**

Lima, 24 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo del 2009, mediante Certificado Ambiental EIA N° 011-2009-PRODUCE/DIGAAP¹, la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Frozen Products Corporation S.A.C. (en adelante, Frozen) para la instalación de una planta de congelado de veinte toneladas por días (20 t/día) de capacidad, en el distrito del Callao.
2. El 26 de febrero del 2010, la DIGAAP emitió la Constancia de Verificación-EIA N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP², mediante la cual señaló que Frozen cumplió con implementar las medidas de mitigación ambiental aprobadas en el referido EIA.
3. El 31 de marzo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 212-2010-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a Frozen la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de

¹ Folio 18 del Expediente.

² Folio 17 del Expediente.

³ Folio 16 del Expediente



su planta de congelado de veinte toneladas por día (20 t/día) de capacidad, ubicada en el distrito del Callao.

4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000198-2013⁴, el 25 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Frozen con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁵.
5. Mediante Carta N° 2022-2014-OEFA/DS⁶ del 3 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Frozen los hallazgos detectados en su EIP el 25 de setiembre del 2013.
6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 412-2014-OEFA/DS⁷ del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013, concluyendo que Frozen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 647-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 21 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Frozen, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de

⁴ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁵ Páginas 1 a la 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁸ Folios 29 al 43 del Expediente. Notificada el 22 de junio del 2016 (folio 44 del Expediente).



	y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.			procesamiento.
3	No habría realizado dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría implementado un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No habría implementado una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

8. Con Memorándum N° 812-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 28 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Frozen subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013.
9. El 7 de julio del 2016¹⁰, en mérito al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 647-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Frozen remitió las Estadísticas Pesqueras Mensuales de su planta de congelado correspondientes al año 2012 y a los meses de enero a junio del 2013.
10. Mediante Informe N° 286-2016-OEFA/DS¹¹ del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Memorándum N° 812-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
11. El 21 de julio del 2016¹², Frozen presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 3: Realización y presentación de monitoreos de efluentes y ruido

⁹ Folio 45 del Expediente.

¹⁰ Escrito de registro N° 47574 (folios 47 al 83 del Expediente).

¹¹ Folios 84 y 85 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 051080 (folios 88 al 99 del Expediente).



- (i) Existe ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, puesto que en el periodo materia de imputación no existía un protocolo de monitoreo de efluentes y ruidos para la actividad de consumo humano directo.
- (ii) Cumplió con la medida correctiva de capacitación propuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- (iii) Actualmente, monitorea semanalmente el ruido dentro de su sistema de seguridad y salud en el trabajo. Dicho monitoreo está consignado en su formato de plan de higiene y saneamiento; sin embargo, no sabe si el procedimiento empleado es correcto a o incorrecto, pues no existe una norma para ello.

Hecho imputado N° 4: Implementación de un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado

- (iv) Cumplió con implementar un pozo sedimentador, conforme se acredita de la Constancia de Verificación EIA N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP y de la memoria descriptiva adjuntada a su escrito del 25 de setiembre del 2013.
- (v) La Municipalidad Provincial del Callao, mediante el Certificado de Conformidad Ambiental N° 034-2014 del 11 de marzo del 2014 certifica que si cumplen con lo establecido en su EIA.

Hecho imputado N° 5: Implementación de una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH

- (vi) Cuenta con un pozo de sedimentación – neutralización, en el cual se realiza la medición del pH y la temperatura del efluente industrial antes de ser bombeado al colector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó fotografías.

- 12. Con Proveído N° 1¹³ del 2 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Frozen que presente documentación que acredite la capacitación e implementación de equipos señalada en su escrito del 21 de julio del 2016.
- 13. El 8 de agosto del 2016¹⁴, en respuesta al referido requerimiento, Frozen presentó los certificados del "Seminario – Taller en Legislación y Gestión Ambiental, LMP y VMA en efluentes industriales", las diapositivas de la capacitación, el Oficio N° 653-2015-PRODUCE/DGP-Diropa, los Formatos de Capacitación Personal, el Informe de Ensayo N° 101397-2016, los Formatos Control de Efluentes Industriales, y los Formatos de Limpieza y Desinfección de Superficies en Contacto con el Alimento y demás instalaciones.

¹³ Folios 100 y 101 del Expediente (notificado el 15 de julio del 2016).

¹⁴ Escrito con registro N° 055204 (folios 104 al 176 del Expediente).



14. El 15 de agosto del 2016¹⁵, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que Frozen expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: Realización y presentación de monitoreos de efluentes

- (i) Derivan sus efluentes al alcantarillado y no al cuerpo receptor, por lo que conforme al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, los parámetros a monitorear son los VMA y no los Límites Máximos Permisibles (LMP).
- (ii) El Artículo 7° de dicha norma¹⁶ señala que el monitoreo de los parámetros de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado estará a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS) mediante laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, en consecuencia, el OEFA no es la entidad competente para verificar el cumplimiento de dicha obligación.
- (iii) A la fecha de aprobación del EIA no se había emitido el reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por ello se incluyó dentro de dicho instrumento el Programa de Monitoreo.

Hecho imputado N° 3: Realización de monitoreo de ruidos

- (iv) No existe un protocolo para realizar el monitoreo de ruidos, sin embargo, ha comenzado a monitorear mediante un medidor de decibeles.
- (v) Mediante charlas, capacitó a su personal en temas de monitoreo de ruidos.

Hechos imputados N° 4 y 5: Implementación de un (1) pozo sedimentador, rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado e implementación de una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH

- (vi) En el procedimiento de certificación ambiental existe una verificación realizada por PRODUCE, la cual consiste en constatar in situ que los equipos señalados en el EIA se encuentren efectivamente implementados

¹⁵ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 180 del Expediente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario
Artículo 7.- Control de las aguas residuales no domésticas

El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente decreto supremo. Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma.

La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma





en el EIP. En la constancia ambiental emitido por PRODUCE se señala que su planta si cuenta con el pozo de sedimentación, las rejillas de 1 mm y el pozo de neutralización.

15. El 17 de agosto del 2016¹⁷, Frozen remitió copia del "Formato N° FH&S07 Capacitación del Personal" a fin de acreditar que capacitó a su personal en temas relacionados al monitoreo de ruido, asimismo, señaló lo siguiente:
- (i) Respecto al monitoreo de efluentes, si bien es cierto no cumple su compromiso ambiental conforme a su EIA respecto a la realización y evaluación de parámetros y la entrega de los reportes de monitoreo a PRODUCE, si cumple con el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento, Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.
 - (ii) El OEFA debe pronunciarse respecto a la jerarquía de normas, respecto a si el cumplimiento del EIA se encuentra por encima de un Decreto Supremo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Frozen realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 1 y 2).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Frozen realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (hecho imputado N° 3).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Frozen implementó un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 4).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Frozen implementó una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 5).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Frozen.

17. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

¹⁷ Escrito de registro N° 57341 (folios xx del Expediente).



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

18. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
20. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°



¹⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000198-2013 del 25 de setiembre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Frozen el 25 de setiembre del 2013.	9 y 10
2	Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013.	8
3	Informe Técnico Acusatorio N° 412-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013 al EIP de Frozen.	1 al 7
4	Memorándum N° 812-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016.	La Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Frozen subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013.	45
5	Escrito con registro N° 47574 del 7 de julio del 2016.	Frozen remitió las Estadísticas Pesqueras Mensuales de su planta de congelado correspondientes al año 2012 y a los meses de enero a junio del 2013.	47 al 83
6	Escrito con registro N° 051080 del 21 de julio del 2016.	Frozen presentó sus descargos sobre las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectorial N° 647-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	88 al 99
7	Escrito con registro N° 055204 del 8 de agosto del 2016.	Frozen dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Proveído N° 1 del 2 de agosto del 2016.	104 al 176
8	Disco compacto que contiene la audiencia de informe oral solicitada por Frozen.	Grabación del informe oral realizado el 15 de agosto del 2016.	180
9	Escrito con registro N° 057341 del 17 de agosto del 2016.	Documento mediante el cual Frozen remitió copia del Formato N° FH&S07 Capacitación del Personal respecto al monitoreo de ruidos y expuso argumentos de defensa.	xx





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 000198-2013, el Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 412-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de la comisión de las presuntas infracciones al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.1.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611²⁰ (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
31. Los Artículos 16° y 18° de la LGA²¹ señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos



política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
33. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA²³ señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
34. El Artículo 151° del RLGP²⁴ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
35. Los Artículos 18° y 25° de la LGA²⁵ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

36. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
37. El Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
38. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



39. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
40. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
41. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos y obligaciones contenidas aprobadas por PRODUCE.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Frozen realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 1 y 2)

V.1.2.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo receptor

42. Los Artículo 85° y 86 del RLGP³¹ establecen³² la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.



- ²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- ³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- ³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





43. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Frozen, a la fecha de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos era exigible en tanto los titulares de los EIP se hubieran comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frozen

44. En su EIA, Frozen asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes dos veces al año, conforme se aprecia a continuación³³:

"CAPITULO VII

7. PLAN DE GESTIÓN Y COMPROMISO AMBIENTAL

(...)

7.1.1.3 Metodología de Monitoreo

(...)

b) Cuerpo Receptor y Efluentes Industriales

(...)

Los métodos de muestreo y análisis están contenidos en la R.M. 003-2012-PE del 10.01.2002 y se tomarán de referencia.

(...)

7.1.1.4 Periodos o Frecuencias de Monitoreo

(...)

b) Efluentes Industriales

Por constituir la actividad de congelado, procesos y operaciones limpias, la frecuencia de los muestreos será de dos (2) veces por año, (...) y se realizará en la salida efluentes de planta antes y después de su tratamiento.

(...)

e) Efluentes Industriales

El control de efluentes industriales tendrá como referencia los límites permisibles para este tipo de efluente descrito en el siguiente cuadro.

CUADRO N° 7-01
EFLUENTE INDUSTRIAL Y LMP D.S. N° 28/60 S.A.P.L.

Variable o Parámetro	Unidades	LMP (D.S. N° 28/60 S.A.P.L)
Temperatura	°C	35
Potencial de Hidrogeno pH		5,5 – 8,5
Demanda bioquímica de oxígeno DBO5	Ppm	1000
Grasa	mgr/l	100
Sólidos Sedimentables	ml/h	8,5"

(El énfasis es agregado)

45. Asimismo, en el Certificado Ambiental-EIA N° 011-2009-PRODUCE/DIGAAP³⁴ del 23 de noviembre del 2006 se indica lo siguiente:

³³ Folios 27 y 28 del Expediente.

³⁴ Folio 18 del Expediente.

**"VII. PROGRAMA DE MONITOREO**

7.1 El programa de monitoreo ambiental se realizará de acuerdo al 'Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor' (R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.02) en lo que sea aplicable, **la frecuencia será semestral y serán remitidos a la DIGAAP.**

(El énfasis es agregado)

46. En mérito a lo anterior, Frozen se encontraba obligada a monitorear los efluentes de su planta dos (2) veces por año³⁵, teniendo en consideración los parámetros temperatura, potencial de hidrógeno pH, Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), grasa y sólidos sedimentables, así como presentar los resultados de estos a la autoridad competente.

V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

47. Según el Formato RDS-P01-PES-02³⁶, durante la supervisión llevada a cabo el 25 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Frozen la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia del (los) cargo (s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte (s) de monitoreo de efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	(...)



48. En el Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES³⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
	1.- REPORTES DE MONITOREO		
	1.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	
(...)	(...)	(...)	(...)
2	1.1.2	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes.	(...)
		(...) en el Informe de Ensayo N° N5-130531.01 alcanzado por el representante, correspondiente a la muestra única de efluentes tomada con fecha 29-04-2013, se observa que el administrado monitoreó los parámetros de: Aceites y Grasas, Sólidos Totales en Suspensión, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, restando monitorear la Temperatura, el pH y los Sólidos Sedimentables, de entre los parámetros citados en su compromiso antes citado. Por lo tanto, el administrado no cumple sus compromisos ambientales antes citados, por los siguientes motivos: Primero: Por no monitorear los parámetros de: Temperatura, Potencial de hidrógeno y Sólido sedimentables. Segundo: Por no monitorear los efluente	(...)

³⁵ En la salida efluentes de planta antes y después de su tratamiento.

³⁶ Página 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³⁷ Páginas 7, 8 y 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



			antes y después de su tratamiento.	
3	1.1.3	Frecuencia de monitoreo de efluentes	(...) el administrado no cumple su compromiso ambiental antes citado, al haber realizado en el año 2012 y el periodo enero-setiembre de 2013, solo un (1) muestreo de efluentes (...)	(...)

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.1.1. Se evidencia que durante el año 2012 y el periodo enero-setiembre de 2013 (a la fecha de realización de la presente supervisión: 25-09-2013), el administrado no ha monitoreado todos los parámetros de efluentes, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...).

En el Informe de Ensayo N° N5-130531.01 alcanzado durante la supervisión, correspondiente a la muestra única de efluentes tomada el 29-04-2013, se observa el monitoreo de Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), restando monitorear la Temperatura, el Potencial de hidrógeno y los Sólidos sedimentables, según su compromiso ambiental antes citado.

(...)

5.1.2. Se evidencia que durante el año 2012 y el periodo enero-setiembre de 2013 (a la fecha de realización de la presente supervisión: 25-09-2013), el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes en todo los puntos de monitoreo, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...).

En el Informe de Ensayo N° N5-130531.01 alcanzado durante la supervisión, correspondiente a la muestra única de efluentes tomada el 29-04-2013, no precisa el punto de muestreo del efluente; debiendo ser, según el compromiso ambiental antes indicado, antes y después de su tratamiento".

5.1.3. Se evidencia que durante el año 2012 y el periodo enero-setiembre de 2013 (la fecha de realización de la presente supervisión: 25-09-2013), el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes en la frecuencia establecida en su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...).".

(El énfasis es agregado)

49. En el Informe Técnico Acusatorio N° 412-2014-OEFA/DS³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.2 Respecto de la frecuencia del monitoreo de efluentes establecida en el EIA

(...)

19. En el desarrollo de la supervisión, el administrado presentó, conforme se verifica en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa, el Informe de Ensayo N° N5-130531.01, referido al monitoreo efectuado al efluente de la planta del día 29 de abril del año 2013.





20. De la revisión del referido Informe se verifica que el administrado omitió la evaluación de los parámetros 'temperatura' y 'Potencial de Hidrógeno pH'.
21. Respecto del número de puntos de toma de muestra utilizados para la elaboración del Informe de Ensayo N° N5-130531.01, no es posible verificar el compromiso ambiental asumido por el administrado, toma de muestra del efluente en dos (2) puntos-antes y después del tratamiento, por cuanto, en el referido Informe no se indica la procedencia exacta del efluente evaluado, sólo se consigna que éste ha sido tomado del patio de maniobras
(...)
24. El administrado se comprometió en su EIA a efectuar el monitoreo del efluente de la planta de congelado en una frecuencia semestral y presentar los resultados a la autoridad.
25. Por lo tanto, en la supervisión realizada el 25 de septiembre de 2013, el administrado tenía la obligación de realizar y presentar:
- Dos (2) monitoreos del efluente, correspondientes al I y II semestre del año 2012.
 - Un (1) monitoreo del efluente, correspondiente al I semestre del año 2013.
26. De acuerdo a lo señalado en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa, en la supervisión realizada el día 25 de septiembre de 2013, el administrado únicamente entregó el Informe de Ensayo N° N5-130531.0, correspondiente al mes de abril del año 2013, I semestre del referido año.
(...)
- VI. CONCLUSIONES:
(...)
57. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:
(...)
- El administrado no realiza el monitoreo del efluente de la planta de congelado conforme a la 'Metodología de Monitoreo' asumida en el EIA, según se verifica del Informe de Ensayo N° N5-130531.01 (...).
 - El administrado no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al I y II semestre del año 2012, conforme a la frecuencia de monitoreo establecida en el EIA. (...).

(El énfasis es agregado)

50. De la revisión del Informe de Ensayo N° N5-130531.01³⁹ correspondiente a un (1) monitoreo realizado en el semestre 2013-I, se verifica que en este no se consideró ni un parámetro establecido en el EIA de Frozen, es decir se monitorearon otros parámetros no asumidos como compromiso. Adicionalmente a ello, si bien en el referido informe se consignó que el monitoreo fue efectuado en el patio de maniobras, no se especifica si dicho punto corresponde a los señalados en el EIA (a la salida de efluentes de la planta antes y después de su tratamiento).
51. En consecuencia, el Informe de Ensayo N° N5-130531.01 no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado respecto a la realización del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-I.
52. En atención a lo expuesto, se concluye que Frozen incurrió en los siguientes :

³⁹ Folio 11 del Expediente.



- No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
 - No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
53. En sus descargos, el administrado señaló que, en el presente caso se produjo la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero puesto que en el periodo de imputación, no existía un protocolo de monitoreo de efluentes para la actividad de consumo humano directo⁰⁰.
54. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
55. Así, para determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental se requiere que la autoridad administrativa acredite el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgue al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
56. Con relación al hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies⁴¹ señala que "(...) *el carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa*".
57. Por tanto, para determinar la existencia de un hecho determinante de tercero que exima de responsabilidad al administrado, debe establecerse si el hecho alegado en su defensa constituye o no un riesgo típico –previsible– en la actividad realizada por el mismo. Así, en caso el hecho alegado no constituya un riesgo típico de dicha actividad deberá eximirse de responsabilidad al administrado.
58. Al respecto, si bien en el periodo materia de imputación no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, en el Capítulo VII del EIA⁴² de Frozen y en el Certificado Ambiental-EIA N° 011-2009-PRODUCE/DIGAAP se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes teniendo como referencia la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de efluentes).

⁴⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Vol. IV, Tomo I, p 359 y 360.

⁴² Folio 27 del Expediente.



59. En ese sentido, la falta de un protocolo de monitoreo para las plantas con destino al consumo humano directo, no constituye un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, puesto que el administrado pudo realizar el monitoreo de efluentes en los términos y condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, puntos de muestreo, parámetros, entre otros).
60. Durante la audiencia de informe oral, el administrado alegó que derivan sus efluentes al alcantarillado y no al cuerpo receptor, por lo que conforme al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprobó los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, los parámetros a monitorear son los VMA y no los LMP; asimismo, el Artículo 7° de dicha norma⁴³ señala que el monitoreo de los parámetros de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado estará a cargo de las EPS mediante laboratorios acreditados ante el INDECOPI, en consecuencia, el OEFA no es la entidad competente para verificar el cumplimiento de dicha obligación.
61. Sobre este punto, es preciso mencionar que las imputaciones materia de análisis no están referidas a la carga contaminante de los efluentes ni al exceso de LMP o VMA, sino al incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el EIA, que en el presente caso están relacionados a la no realización del monitoreo de efluentes conforme a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
62. Asimismo, se debe indicar que mientras que por un lado el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA señala que el monitoreo de los efluentes estará a cargo de las EPS y se realizará de forma inopinada, el EIA indica que estos deben ser realizados por el administrado en una frecuencia semestral; así también, dicho instrumento señala que el muestreo debe realizarse a la salida de los efluentes de la planta antes y después de su tratamiento, mientras que el Numeral 23.1 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA⁴⁴, Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA señala que la toma de muestra inopinada se llevará a cabo en la caja de registro de la conexión de alcantarillado sanitario o en su defecto en un punto de muestreo antes de dicha red.
63. De lo expuesto se aprecia que, las obligaciones del administrado como usuario del sistema de alcantarillado para destinar efluentes no domésticos no impiden

⁴³ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario

Artículo 7.- Control de las aguas residuales no domésticas

El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente decreto supremo. Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma.

La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma

⁴⁴ Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

Artículo 23.- Del procedimiento de la toma de muestra inopinada

23.1 El personal del laboratorio acreditado ante el INDECOPI, a solicitud de la EPS o la entidad que haga sus veces, se apersonarán conjuntamente para proceder a tomar la muestra inopinada en la caja de registro de la conexión de alcantarillado sanitario o en su defecto en un punto de muestreo antes de dicha red.



que cumpla con los compromisos establecidos en su EIA, puesto que, conforme se ha indicado, estas no son excluyentes unas de otras.

64. El administrado señaló que a la fecha de aprobación del EIA no se había emitido el reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por ello se incluyó dentro de dicho instrumento el Programa de Monitoreo; así también, en su escrito del 17 de agosto del 2016, indicó que si bien es cierto no cumple su compromiso ambiental conforme a su EIA respecto a la realización y evaluación de parámetros y la entrega de los reportes de monitoreo de efluentes a PRODUCE, sí cumple con el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento; en consecuencia, el OEFA debe pronunciarse respecto a la jerarquía de normas, respecto a si el cumplimiento del EIA se encuentra por encima del cumplimiento a un Decreto Supremo.
65. Al respecto, el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado, fue una propuesta hecha por Frozen en su EIA; en consecuencia, de considerar que dicho compromiso no es aplicable a sus actividades, debió solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
66. En el presente caso, no existe medio probatorio que acredite que dicho compromiso fue objeto de modificación por parte de la entidad certificadora, por lo que, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el mismo en los términos y condiciones en que este fue aprobado por PRODUCE.
67. Frozen indicó que cumplió con capacitar a su personal en temas de monitoreo ambiental a través del "Seminario-Taller en Legislación y Gestión Ambiental, LMP y VMA en efluentes industriales" llevada a cabo del 9 al 11 de junio del 2016. Adjuntó copia de los certificados, las diapositivas de la capacitación y los Formatos de Capacitación Personal⁴⁵.
68. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴⁶. Por tanto, los actos llevados a cabo por el administrado con posterioridad al periodo imputado, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados.
69. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán evaluados al momento de determinar si corresponde el dictado de medida correctiva.
70. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Frozen no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del

⁴⁵ Folios 109 al 142 del Expediente.

⁴⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frozen en este extremo.

71. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es el informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
72. En ese contexto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁴⁷, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de sus resultados ante la autoridad competente.
73. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Frozen realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (hecho imputado N° 3)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frozen

⁴⁷ Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*

9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*

10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.” Folios 181 al 184 del Expediente.*





- 74. En su EIA, Frozen asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruidos dos veces al año, conforme se aprecia a continuación⁴⁸:

"CAPITULO VII

7. PLAN DE GESTIÓN Y COMPROMISO AMBIENTAL

(...)

7.1.1.3 Metodología de Monitoreo

(...)

c) Monitoreo de Ruidos

(...)

La metodología aplicada para el monitoreo de ruidos será el establecido por INDECOPI quien es responsable de la verificación de los equipos según el artículo 14° del D.S. 085-2003 PCM

(...)

7.1.1.4 Periodos o Frecuencias de Monitoreo

(...)

c) Monitoreo de Ruidos

Las mediciones de presión sonora se realizarán (2) veces por año en ambiente externo en no menos de 10 puntos de medición y en ambiente interno en no menos de 6 puntos de medición."

(El énfasis es agregado)



- 75. En mérito a lo anterior, en el año 2012⁴⁹, Frozen debió realizar dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 76. Conforme a lo indicado en el Formato RDS-P01-PES-02⁵⁰, durante la supervisión llevada a cabo el 25 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Frozen la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del (los) cargo (s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte (s) de monitoreo de ruidos con sus respectivos Informe de Ensayo, de los años 2012 y 2013.	(...)

- 77. En el Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES⁵¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1.- REPORTES DE MONITOREO			

⁴⁸ Folio 21 del Expediente.

⁴⁹ A fin de determinar el período materia de análisis, se ha tenido en cuenta la acusación hecha por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 412-2014-OEFA/DS y la fecha de la supervisión la cual se dio el 25 de setiembre del 2013.

⁵⁰ Página 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵¹ Páginas 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





	(...)	(...)	
	1.4.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)	
13	1.4.3	Frecuencia de monitoreo de niveles de presión sonora.	(...) el representante no alcanzó la copia de los Reportes de Monitoreo de ruidos con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes al año 2012 y al periodo enero-setiembre de 2013, debido a que no realiza el monitoreo del mismo. (...)

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.1.4. Se evidencia que durante el año 2012 y el periodo enero-setiembre de 2013 (a la fecha de realización de la presente supervisión: 25-09-2013), el administrado no ha realizado el monitoreo de ruidos, de acuerdo a sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (...).

(El énfasis es agregado)

78. En el Informe Técnico Acusatorio N° 412-2014-OEFA/DS⁵², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.2 Monitoreo de ruidos

37. *El administrado, asumió en el EIA el compromiso de realizar el monitoreo del ruido conforme a lo siguiente:*

'Monitoreo de Ruidos

Las mediciones de presión sonora se realizarán (2) veces por año en ambiente externo en no menos de 10 puntos de medición y en ambiente interno en no menos de 6 puntos de medición.

(...)'

38. *Como es de verse en el compromiso no se precisa si el monitoreo de ruidos (2) veces por año-deba realizarse en semestres distintos.*

39. *En ese sentido, el administrado-al momento de la supervisión-se encontraba obligado a realizar dos (2) monitoreos de ruido, ambos correspondientes al año 2012. Los monitoreos de ruido correspondientes al año 2013, aun no le eran exigibles, por lo expuesto en el párrafo precedente.*

*(...)***VI. CONCLUSIONES:**

(...)

57. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

- El administrado no ha realizado dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia de monitoreo establecida en el EIA. (...).*

(El énfasis es agregado)

79. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, Frozen no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de ruido en su planta de congelado durante el año 2012.

⁵² Folios 8 y 13 (reverso) del Expediente.



80. En sus descargos, el administrado señaló que, en el presente caso se produjo la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero puesto que en el periodo de imputación, no existía un protocolo de monitoreo de ruidos para la actividad de consumo humano directo.
81. Conforme se ha señalado en el acápite anterior, para determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental se requiere que la autoridad administrativa acredite el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgue al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
82. Al respecto, es preciso mencionar que en el Capítulo VII del EIA presentado por Frozen⁵³ se indica que el monitoreo de ruidos se llevará a cabo en ambiente externo en no menos de 10 puntos de medición y en ambiente interno en no menos de 6 puntos de medición y que la frecuencia de realización será de dos (2) veces por año.
83. Sobre este punto, se debe recalcar que la obligación de realizar el monitoreo de ruidos es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en su EIA, el mismo que fue evaluado y aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de certificación ambiental. En ese sentido, las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente.
84. En ese sentido, la falta de emisión de un protocolo de monitoreo no constituye un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero puesto que el administrado pudo realizar los monitoreos de ruidos en los puntos y en la frecuencia indicada en su EIA.
85. Frozen señaló que si bien no existe un protocolo para realizar el monitoreo de ruidos, actualmente, monitorea semanalmente el ruido dentro de su sistema de seguridad y salud en el trabajo. Dicho monitoreo está consignado en su formato de plan de higiene y saneamiento; sin embargo, no sabe si el procedimiento empleado es correcto o incorrecto, pues no existe una norma para ello. Añadió que capacitó a su personal en temas de monitoreo de ruidos.
86. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁵⁴; en consecuencia, los actos llevados a cabo por el administrado con posterioridad al periodo imputado (realización de monitoreos, capacitaciones, entre otros), no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados.

⁵³ Folio 28 del Expediente.

⁵⁴ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





87. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Frozen serán evaluados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva al administrado.
88. Es preciso mencionar que, a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental respecto al monitoreo de ruidos, de la documentación que el administrado pudiera presentar únicamente se evaluaría la frecuencia con la que este se realiza así como si se llevó a cabo en los puntos señalados en su instrumento.
89. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Frozen no realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frozen en este extremo.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Frozen implementó un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 4)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frozen

90. Con relación al tratamiento de efluentes residuales, en su EIA Frozen se comprometió a lo siguiente⁵⁵:

"CAPITULO V

5. IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CUANTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES, DIRECTOS E INDIRECTOS

(...)

5.1.3 Efluentes Industriales del Proceso de Congelado

El efluente de la planta de congelado se caracteriza por su gran volumen pero su concentración de sólidos es relativamente baja, el agua de limpieza de equipos y planta, se mezclan en las canaletas de drenaje diluyendo y bajando la concentración de sólidos. La planta se dispondrá de rejillas horizontales, registros de control con rejas verticales, los efluentes son dirigidos por canaletas con rejillas a las trampas de sólidos y grasas y por percolación a una poza de bombeo de donde se evacua a la red de alcantarillado de desagüe de la ciudad".

(...)

CAPITULO VI

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL O ACCIONES CORRECTIVAS

(...)

6.1.3 Medidas para Mitigación o Medidas Correctivas

(...)

6.1.3.2 Para las actividades Durante la Etapa de Operación

(...)

• Para el Tratamiento del Efluente Industrial Resultante

Las acciones de mitigación consideradas en el proyecto comprende la construcción y uso de canaletas de drenaje recubiertas con rejillas metálicas horizontales dentro de la sala de proceso, fuera de las salas de





proceso existirán registros con rejillas verticales con orificios que disminuyan hasta alcanzar una luz de 1 mm, para la retención de sólidos gruesos, finalmente el efluente desemboca en una trampa de retención de sólidos finos, el efluente se percola y llega hasta una poza de bombeo, posteriormente es evacuado mediante bombas sumergibles".

(El énfasis es agregado)

- 91. Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 011-2009-PRODUCE/DIGAAP se señala lo siguiente:

"II. TRATAMIENTO DE EFLUENTES (Sanguaza, Agua de Lavado de la Materia Prima del Proceso y Limpieza de Planta)

(...)

2.1.1.4 Tratamiento primario o fisicoquímico: Los efluentes desembocan en una poza de sedimentación para la retención de sólidos finos, (...)"

(El énfasis es agregado)

- 92. De lo expuesto, se advierte que Frozen debe tener implementada una (1) poza de sedimentación y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

- 93. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 000198-2013⁵⁶, durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

1. Tratamiento de Efluentes

- **Tratamiento de Sanguaza, efluentes del proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y planta: (...). No dispone de: (1) registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar 1 mm fuera de la sala de proceso, (2) pozo sedimentador (...)"**

(El énfasis es agregado)

- 94. En el Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES⁵⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
	(...)		
	2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		

⁵⁶ Folio 9 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 12, 13 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	2.3	Tratamiento de sanguaza líquidos proceso.	de y/o del	(...) Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en el IGA antes citado, por los siguientes motivos: (...) -Por no haber implementado los registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm, fuera de las salas de proceso.
18	2.4	Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.).		(...) Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en el IGA antes citado, por los siguientes motivos: (...) -Por no haber implementado los registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm, fuera de las salas de proceso.

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.1.5. Se evidencia que el administrado (...) no ha implementado los registros con rejillas verticales con orificios que disminuyan hasta alcanzar una luz de 1 mm, fuera de las salas de proceso, para el tratamiento de sanguaza y/o lóquidos del proceso productivo, (...).

(El énfasis es agregado)



95. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS⁵⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.3 Tratamiento de Efluentes**V.3.1 Implementación de rejillas verticales**

45. (...) durante la supervisión efectuada el día 25 de septiembre del año 2013, se detectó que los registros que se encontraban fuera de la sala de proceso, no contaban con las rejillas verticales con orificios que disminuyan hasta alcanzar una luz de 1 mm, lo antes mencionado se corrobora con el Acta de Supervisión.

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

57. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- El administrado no ha implementado las rejillas verticales con orificios que disminuyan hasta alcanzar una luz de 1 mm, conforme lo establecido en su EIA. (...).

(El énfasis es agregado)

96. En atención a lo señalado, se desprende que Frozen no implementó un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

⁵⁸ Folios 5 y 6 (reverso) del Expediente.



97. Al respecto, las rejillas verticales son instrumentos usados en el tratamiento de efluentes, que permiten la separación de sólidos de las aguas que se tratan. El tamaño de las aberturas de las mallas incidirá en la limpieza de los efluentes, toda vez que se retendrán aquellos sólidos cuyo diámetro sea mayor a la abertura de cada malla.
98. Asimismo, la poza de sedimentación es una excavación que generalmente se reviste de concreto que sirve para realizar el tratamiento de sedimentación⁵⁹.
99. En su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con implementar un pozo sedimentador, conforme se acredita de la Constancia de Verificación EIA N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP y de la memoria descriptiva adjuntada a su escrito del 2 de octubre del 2013⁶⁰.
100. Asimismo, en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que en el procedimiento de certificación ambiental existe una verificación realizada por PRODUCE, la cual consiste en constatar in situ que los equipos señalados en el EIA se encuentren efectivamente implementados en el EIP. Agregó que en el certificado ambiental emitido por PRODUCE se señala que su planta si cuenta con el pozo de sedimentación y las rejillas de 1 mm.
101. Se debe indicar que el certificado ambiental emitido por PRODUCE es de fecha 11 de mayo del 2009, siendo que la supervisión que dio origen a la presente imputación se llevó a cabo el 25 de setiembre del 2013; así también, la memoria descriptiva remitida no acredita que al momento de la supervisión contaba con el pozo sedimentador y las rejillas puesto que a la misma no se han adjuntado medios probatorios tales como fotografías con coordenadas UTM WGS 84 o videos.
102. Frozen señaló que la Municipalidad Provincial del Callao, mediante el Certificado de Conformidad Ambiental N° 034-2014⁶¹ del 11 de marzo del 2014 certifica que si cumplen con lo establecido en su EIA.
103. Del documento presentado por el administrado, no se desprende la verificación del cumplimiento de compromiso ambiental alguno, dicho documento está referido a la disposición de residuos sólidos y a la presentación de documentos que acrediten la presentación de planes de manejo, manifiestos, disposición final, etc; asimismo, es preciso indicar que la Municipalidad del Callao no es la entidad competente para realizar dicha actividad puesto que dichas atribuciones forman parte de las competencias del OEFA, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁶² y en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁶³.

⁵⁹ Es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no habrá turbulencia o será mínima permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua.

⁶⁰ Folios 94 y 95 del Expediente.

⁶¹ Páginas 112 a la 117 del Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁶² Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de junio de 2011





104. El administrado adjuntó fotografías a fin de acreditar que en la actualidad cuenta con un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm.
105. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁶⁴; por tanto, en el supuesto que Frozen hubiese subsanado la conducta infractora, implementado los mencionados equipos, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la conducta infractora detectada durante la supervisión.
106. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Frozen.
107. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Frozen no contaba con un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frozen en este extremo.

V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Frozen implementó una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado ni habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 5)

V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frozen

108. Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza, en la Absolución de Observaciones Técnico Ambientales del EIA⁶⁵ de Frozen, se señala lo siguiente:

"(...)

6.1.3.2 Para las actividades Durante la Etapa de Operación

(...)

- **Para el Tratamiento del Efluente Industrial Resultante**

(...)

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁶³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁶⁴ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁵ Folios 65 y 66 del Expediente.





Es necesario indicar que para los efluentes procedentes de la limpieza de la planta se dispondrá de una cisterna de neutralización y se llevará un registro de pH diario, con la finalidad de tomar la medida correctiva cuando sea necesario"

(El énfasis es agregado)

109. De lo expuesto, se advierte que Frozen se comprometió a contar con una (1) cisterna de neutralización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado.
110. Es preciso señalar que la neutralización es un procedimiento de "basificación" de efluentes, ya que generalmente los efluentes de limpieza de maquinarias y equipos de plantas contienen en su composición sustancias que acidifican y elevan el pH de estos, por lo que se hace necesario convertirlo de ácido a básico, reduciendo el pH antes de su evacuación.

V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

111. En el Acta de Supervisión N° 000198-2013⁶⁶, se indica que durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

1. Tratamiento de Efluentes

- *Tratamiento de Sanguaza, efluentes del proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y planta: (...). No dispone de: (...) (3) tanque o cisterna de neutralización. Asimismo, no realizan el registro diario de PH de los efluentes de limpieza de equipos y planta, (...)"*

(El énfasis es agregado)

112. En el Informe N° 00339-2013-OEFA/DS-PES⁶⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS		COMENTARIOS	(...)
	(...)			
2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
18	2.4	<i>Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, pareces, canaletas, etc.).</i>	<i>(...) Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en el IGA antes citado, por los siguientes motivos: (...) -Por no disponer de una cisterna de neutralización y -Por no llevar un registro diario de pH.</i>	(...)

⁶⁶ Folio 9 del Expediente.

⁶⁷ Páginas 12, 15 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



(...)

5. **HALLAZGOS**

(...)

5.1.6. *Se evidencia que el administrado no ha implementado una cisterna de neutralización y no lleva el registro de PH, para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y planta, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en la Absolución de la Observación Técnica-Ambiental N° 16 al EIA (...)*”.

(El énfasis es agregado)

113. En el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2014-OEFA/DS⁶⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.3 Tratamiento de Efluentes

(...)

V.3.1 Implementación de una cisterna de neutralización

50. *En la supervisión llevada a cabo el 25 de septiembre de 2013 se constató que el administrado no había implementado la cisterna de neutralización y no entregó los registros diarios de la medición del PH de los efluentes de limpieza, (...)*.

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

57. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

- *El administrado no ha implementado una cisterna de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y no realiza un registro del pH, conforme a lo establecido en su EIA. (...)*”.

(El énfasis es agregado)

114. De lo anterior, se desprende que Frozen no implementó una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA.

115. En sus descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que cuenta con un pozo de neutralización, en el cual se realiza la medición del pH y la temperatura del efluente industrial antes de ser bombeado al colector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL. Este hecho se verifica de lo señalado en la Constancia de Verificación EIA N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP y de la memoria descriptiva adjuntada a su escrito del 2 de octubre del 2013⁶⁹. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó fotografías.

116. Se debe indicar que la constancia emitida por PRODUCE es de fecha 26 de febrero del 2010, siendo que la supervisión que dio origen a la presente imputación se llevó a cabo el 25 de setiembre del 2013; así también, la memoria descriptiva remitida no acredita que al momento de la supervisión contaba con el

⁶⁸ Folio 6 y reverso del Expediente.

⁶⁹ Folios 94 y 95 del Expediente.





tanque de neutralización puesto que a la misma no se han adjuntado medios probatorios tales como fotografías con coordenadas UTM WGS 84 o videos.

117. Respecto a las fotografías presentadas, se debe indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁷⁰; por tanto, las acciones ejecutadas por Frozen con posterioridad a la detección de la infracción materia de análisis, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad.
118. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Frozen.
119. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Frozen no implementó una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frozen.

V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Frozen

V.1.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

120. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷¹.
121. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
122. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
123. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD,

⁷⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁷¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas





señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

124. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
125. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

126. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Frozen en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
 - (ii) No realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
 - (iii) No tenía implementado un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.
 - (iv) No tenía implementado una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, así como no realizó un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA.
127. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





Frozen no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA

128. Considerando que la infracción materia de análisis está referida a monitoreo de efluentes, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
129. En sus descargos, Frozen señaló que capacitó a su personal en temas de monitoreo de efluentes. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó los siguientes documentos:
- (i) Certificados de capacitación emitidos a Alicia Lizeth Jacinto Fuentes, Ricardo Alberto Sakihara Frias y Luz Fabiola Pérez Aparicio.
 - (ii) Diapositivas de la capacitación.
 - (iii) Los Formatos de Capacitación Personal –contienen el registro de los participantes–.
130. De la revisión de los referidos medios probatorios, se concluye que Frozen cumplió con capacitar a su personal, a fin que las actividades realizadas en su planta se adapten a las obligaciones establecidas por la normativa ambiental. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
131. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe precisar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar mediante acciones de supervisión posterior el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Frozen, entre ellas, la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a su EIP.

Frozen no realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

132. En su escrito del 8 de agosto del 2016, el administrado indicó que capacitó a su personal en temas de monitoreo de ruido mediante charlas. A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó copia del Formato N° FH&S07 Capacitación del Personal en el cual se indica que:

-la capacitación se llevó a cabo el 24 de junio del 2016

-el personal capacitado fue Luz Pérez Aparicio, Alicia Jacinto Fuentes y Jean Chaupis Mosquito, personal perteneciente al área de Control de Calidad y Asuntos Ambientales

-el responsable de la capacitación fue el Dr. Paul Mallma Vilca

-el contenido de la capacitación incluyó temas referentes al Reglamento de Estándares Nacionales Calidad de ruido





133. De la revisión del formato remitido por el administrado, se advierte que este no resulta suficiente para acreditar la realización de una capacitación en temas de monitoreo de ruidos, debido a que el administrado no adjuntó los certificados de la capacitación, las diapositivas, el programa de la capacitación, entre otros.
134. Por otro lado, Frozen indicó que viene realizando los monitoreos de ruido a través de un medidor de decibeles. A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó los "Formatos de control de limpieza y desinfección de superficies en contacto con el alimento y demás instalaciones"⁷³.
135. De la revisión de dichos formatos, se aprecia que el monitoreo de ruidos se viene realizando en los siguientes puntos:
- Sala de procesos
 - Área de corte
 - Cámara de congelación
 - Almacén de insumos
 - Área administrativa
 - Ante túnel
 - Gabinete de desinfección
136. Al respecto, conforme a lo señalado en el EIA de Frozen, las mediciones de presión sonora se realizarán (2) veces por año **en ambiente externo en no menos de 10 puntos de medición y en ambiente interno en no menos de 6 puntos de medición.**
137. De lo expuesto, se advierte que Frozen no adecuó su conducta a las obligaciones ambientales establecidas en su EIA, puesto que no realiza monitoreos de ruido en los puntos externos de su EIP. En consecuencia, se tiene por no subsanada la conducta infractora.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
138. La realización del monitoreo de ruido permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los EIP. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
139. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, entre otros efectos.
- b) Medida correctiva a aplicar



⁷³ Folios 155 al 176 del Expediente.



140. De los medios probatorios que obran en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 286-2016-OEFA/DS⁷⁴ no se desprende que Frozen venga dando cumplimiento a sus compromisos ambientales; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁷⁵ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



141. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Frozen a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos conforme a lo previsto en su EIA. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
142. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
143. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los

⁷⁴ Informe N° 286-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)

- (ii) El administrado no habría realizado dos (2) monitoreos de ruidos, correspondiente al 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.

(...)

- Respecto a las imputaciones (i) a la (iii), se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran reportes de monitoreos de (...) ruido de los periodos materia de consulta. Folio 84 del Expediente.

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁶.

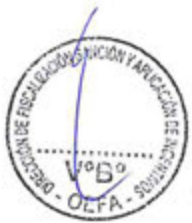
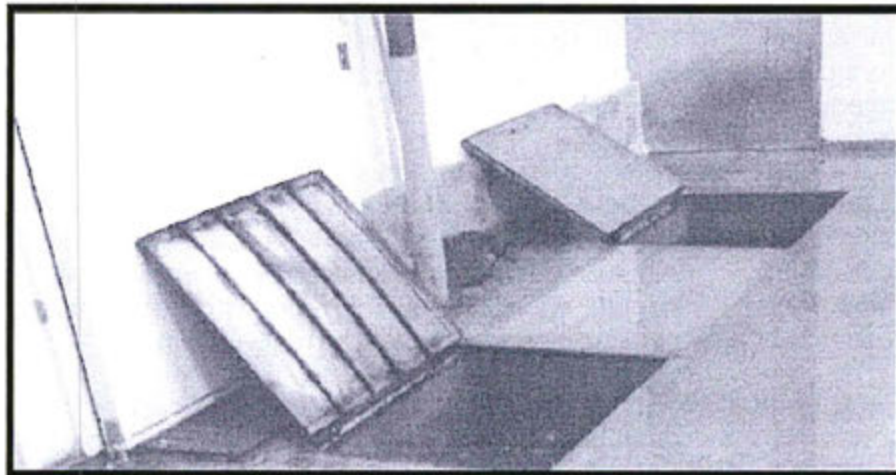
Frozen no tenía implementado un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA

a) Subsanación de las conductas infractoras

144. Con relación a la presente imputación, en el Informe N° 286-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión realizada del 19 al 21 de agosto del 2015, se verificó que el administrado no había cumplido con implementar un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme se señala a continuación:

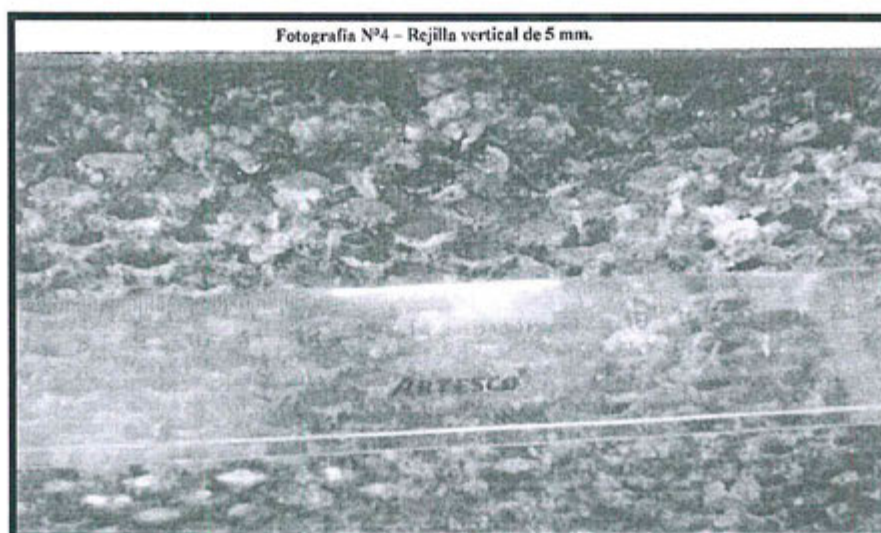
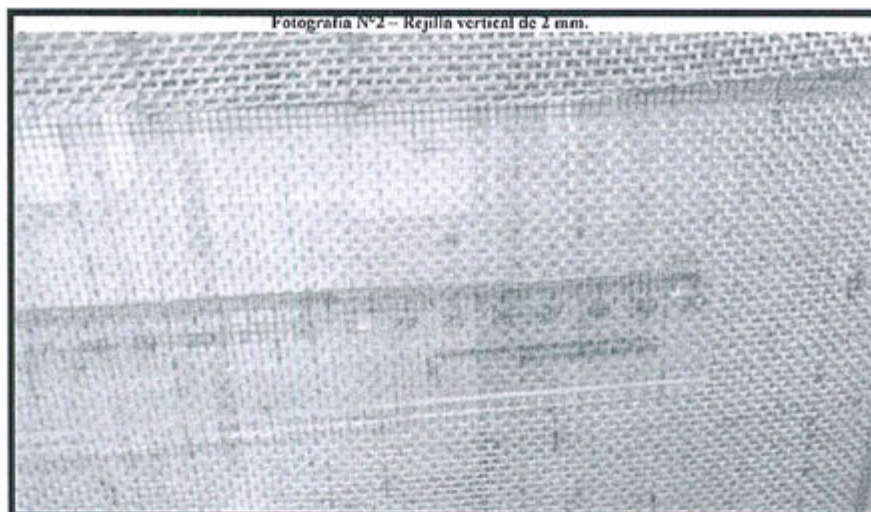
"(...) se debe de informar que en la supervisión del 19 al 21 de agosto del 2015, se verificó que el administrado para el tratamiento de sanguaza, agua de lavado de materia prima y limpieza de planta, no ha implementado (...) una (1) poza de sedimentación y rejillas verticales con orificios que disminuyen de 5 a 1 mm".

145. Sin embargo, en sus descargos, Frozen señaló que cuenta con el pozo sedimentador así como con las rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó las siguientes fotografías:



⁷⁶

De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



146. Ahora bien, las coordenadas señaladas por el administrado (Norte 8666803 y Este 0267251) corresponden a las instalaciones de su planta de congelado. En ese sentido, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora respecto a la implementación del pozo sedimentador.
147. Respecto a las rejillas verticales, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el EIA del administrado, estas deben disminuir hasta alcanzar una luz de 1 mm; sin embargo, conforme se aprecia de las fotografías, las rejillas implementadas son de 2 mm. en consecuencia, no se puede tener por subsanada la conducta infractora en este extremo.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
148. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su EIA permite desarrollar un adecuado tratamiento de los efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.
149. Las redes de alcantarillado podrían no estar preparadas para recepcionar efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites





y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.

150. El vertimiento de efluentes industriales al alcantarillado provoca problemas ambientales como la erosión, alteraciones en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efluentes producen acumulación de malos olores o gases (CH₄), incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, que conlleva a un taponamiento en la red de conducción, debido a la característica fisicoquímica de los residuos.
151. Así también, podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.

c) Medida correctiva a aplicar

152. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 286-2016-OEFA/DS, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Frozen respecto a la implementación de las rejillas verticales, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frozen deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado.

153. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Frozen realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
154. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos y/o accesorios que forman del o los sistemas, así como la contratación de la empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra.

Frozen no implementó una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no habría realizado un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su EIA



a) Subsanación de la conducta infractora

155. Respecto a la presente imputación, en el Informe N° 286-2016-OEFA/DS⁷⁷, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo del 19 al 21 de agosto del 2015, se verificó que el administrado no había implementado el tanque de neutralización, conforme se aprecia a continuación.

"(...) se debe de informar que en la supervisión del 19 al 21 de agosto del 2015, se verificó que el administrado para el tratamiento de sanguaza, agua de lavado de materia prima y limpieza de planta, no ha implementado un (1) tanque de neutralización, (...)".

156. No obstante, en sus descargos, Frozen señaló que instaló un pozo de neutralización, para lo cual presentó la siguiente fotografía:



157. De acuerdo con las coordenadas UTM WGS 84 registradas en el escrito de descargo (Norte 8666803 y Este 0267251), se advierte que estas corresponden a las instalaciones de la planta de congelado de Frozen.
158. El compromiso del administrado era tener implementada una cisterna de neutralización. Ahora bien, en las imágenes remitidas se aprecia un pozo de neutralización. Al respecto, es preciso indicar que cisterna y pozo son sinónimos⁷⁸, en consecuencia, al haber implementado un pozo de neutralización, se tiene por subsanada la conducta infractora de Frozen.
159. Por otro lado, el administrado remitió Formularios de Control de Efluentes Industriales⁷⁹, en los cuales se realiza el registro del pH.
160. De acuerdo a lo señalado, se concluye que la administrada subsanó su conducta infractora y viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos.

161. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá

⁷⁷ Folios 84 y 85 del Expediente.

⁷⁸ Cisterna: Depósito grande, generalmente subterráneo, para recoger y conservar efluentes.

⁷⁹ Folios 145 al 154 del Expediente.





el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

162. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frozen Products Corporation S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No tenía implementado un (1) pozo sedimentador y rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No tenía implementada una (1) cisterna de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado y no realizó un registro diario del pH, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Frozen Products Corporation S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>No realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales conforme a la normativa vigente respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No tenía implementadas rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Implementar rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frozen deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado.</p>



Artículo 3º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Frozen Products Corporation S.A.C. respecto de las conductas infractoras N° 1 y 5, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4º.- Informar a Frozen Products Corporation S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5º.- Informar a Frozen Products Corporation S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Frozen Products Corporation S.A.C. con relación a la presunta infracción por no haber presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Frozen Products Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁰.

Artículo 8°.- Informar a Frozen Products Corporation S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


Eliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

80

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

